



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO  
RAD- 2016-00004

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 26 de Octubre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCION N. S.

Convención, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posean los demandados **YANETH MARIA PALLARES RODRIGUEZ y JOSE DE DIOS GARCIA** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario a [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

**“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

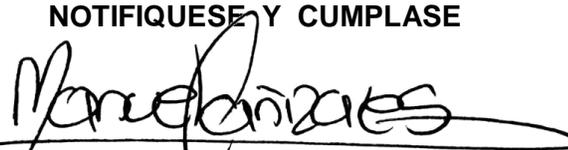
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO  
RAD- 2016-00069

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 26 de Octubre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCIÓN N. S.

Convención, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **ADIELA DIAZ GARAY** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario a [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO  
RAD- 2016-00093

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 26 de Octubre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCIÓN N. S.

Convención, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea los demandados **JOSE ANIBAL PARADA BLANCO y ALIRIO ALFONSO ORTEGA ROMERO** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario a [notificacijudicial@bancolombia.com](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com).co ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Asi mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

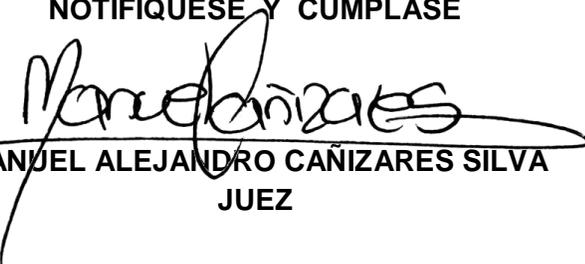
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO  
RAD- 2016-00089

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 26 de Octubre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCIÓN N. S.

Convención, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **YACIP ALONSO PEÑARANDA SANCHEZ** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libere los correspondientes oficios al establecimiento bancario a [notificacijudicial@bancolombia.com](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com) ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2016-00095**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 26 de Octubre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CONVENCIÓN N. S.**

Convención, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **GIOVANNY SANTIAGO GALLARDO** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario a [notificacijudicial@bancolombia.com](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com).co ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

**“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

**Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**justicia.** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO  
RAD- 2016-00100

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 26 de Octubre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCION N. S.

Convención, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JOSE LUIS CARDENAS BLANQUICETH** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario a [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2016-00115-00
<b>Ejecutante</b>	ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO
<b>Ejecutado</b>	YOVANY BAYONA G

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$100.000
Costas.....	\$0
<b>Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....</b>	<b>\$ 100.000</b>

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 05 de octubre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2019 hasta el 05 de octubre de 2021 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [[diainicial- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
30-ene.-19	al 31-ene.-19	0,03	28,74%	2,13%	\$ 1.100.000,00	\$ 781,00
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.980,00
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.650,00
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.540,00
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.650,00
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.540,00
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.540,00
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.540,00
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.540,00
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.100,00
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.990,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.320,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 1.100.000,00	\$ 23.210,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.880,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.330,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.220,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.220,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.440,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.550,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.220,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 1.100.000,00	\$ 22.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.560,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.340,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.670,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.450,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.340,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.230,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.230,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.230,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.230,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 21.230,00
1-oct.-21	al 5-oct.-21	0,17	25,77%	1,93%	\$ 1.100.000,00	\$ 3.538,33
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 724.929,33</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 1.100.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 1.824.929,33</b>
<b>INTERESES MORAT</b>	<b>SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

**1. EJECUTIVO**

Por el VALOR TOTAL de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.824.929)** discriminado así:

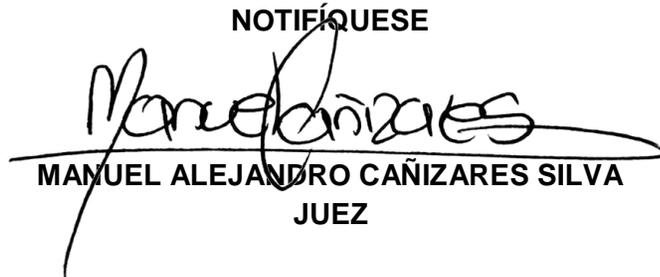


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

- Por la suma de \$ 1.100.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 724.929, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2019 hasta el 05 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor de **CIEN MIL PESOS M/TE (\$100.000)**

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO  
RAD- 2016-00118

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 26 de Octubre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCIÓN N. S.

Convención, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JAIDER FERNANDO MANOSALVA PEDROZA** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario a [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) ordenando a su Gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho, cuenta de Depósitos Judiciales, las sumas retenidas o las que posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

**“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**justicia.** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

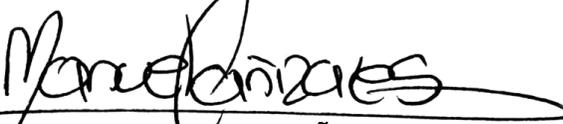
### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2019-00204-00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALIDA GARAVIS</b>

Convención, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 25 de octubre de 2021 a través del correo electrónico jose62sotoa@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por la Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

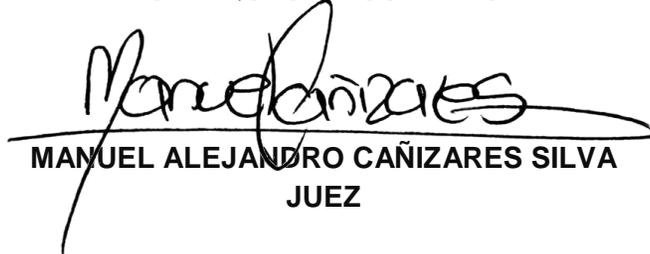
**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2020-00015-00
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO
<b>Ejecutado</b>	MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 1.000.000
Costas.....	\$ 50.000
<b>Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....</b>	<b>\$ 1.050.000</b>

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 15 de septiembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**PAGARE NUMERO (1) 051166100006444**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2019 hasta el 10 de enero 2020 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
26-jul.-19	al 31-jul.-19	0,17	19,28%	1,48%	\$ 15.000.000,00	\$ 37.000,00
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 15.000.000,00	\$ 222.000,00
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 15.000.000,00	\$ 222.000,00
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	\$ 15.000.000,00	\$ 220.500,00
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	\$ 15.000.000,00	\$ 219.000,00
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	\$ 15.000.000,00	\$ 217.500,00
1-ene.-20	al 10-ene.-20	0,33	18,77%	1,44%	\$ 15.000.000,00	\$ 72.000,00
11-ene.-20	al 31-ene.-20	0,67	28,59%	2,12%	\$ 15.000.000,00	\$ 212.000,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 15.000.000,00	\$ 318.000,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 15.000.000,00	\$ 316.500,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 15.000.000,00	\$ 312.000,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 15.000.000,00	\$ 304.500,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 15.000.000,00	\$ 303.000,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 15.000.000,00	\$ 303.000,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 15.000.000,00	\$ 306.000,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 15.000.000,00	\$ 307.500,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 15.000.000,00	\$ 303.000,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 15.000.000,00	\$ 300.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 15.000.000,00	\$ 294.000,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 15.000.000,00	\$ 295.500,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 15.000.000,00	\$ 292.500,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 15.000.000,00	\$ 291.000,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 15.000.000,00	\$ 289.500,00
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 1.210.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 5.907.500,00</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 7.117.500,00</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 15.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 22.117.500,00</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS</b>					
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS</b>					
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>QUINCE MILLONES PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>VEINTIDOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS</b>					

**PAGARE NUMERO (2) 4866470211935135**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de septiembre de 2017 hasta el 21 de agosto de 2018 así:



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO		PORCIÓN MES [(día final - día inicial + 1) / 30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
9-sep.-17	al 30-sep.-17	0,73	21,48%	1,63%	\$ 1.000.000,00	\$ 11.953,33
1-oct.-17	al 31-oct.-17	1,00	21,15%	1,61%	\$ 1.000.000,00	\$ 16.100,00
1-nov.-17	al 30-nov.-17	1,00	20,96%	1,60%	\$ 1.000.000,00	\$ 16.000,00
1-dic.-17	al 31-dic.-17	1,00	20,77%	1,59%	\$ 1.000.000,00	\$ 15.900,00
1-ene.-18	al 31-ene.-18	1,00	20,69%	1,58%	\$ 1.000.000,00	\$ 15.800,00
1-feb.-18	al 28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	\$ 1.000.000,00	\$ 16.000,00
1-mar.-18	al 31-mar.-18	1,00	20,68%	1,58%	\$ 1.000.000,00	\$ 15.800,00
1-abr.-18	al 30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	\$ 1.000.000,00	\$ 15.600,00
1-may.-18	al 31-may.-18	1,00	20,44%	1,56%	\$ 1.000.000,00	\$ 15.600,00
1-jun.-18	al 30-jun.-18	1,00	20,28%	1,55%	\$ 1.000.000,00	\$ 15.500,00
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	\$ 1.000.000,00	\$ 15.300,00
1-ago.-18	al 21-ago.-18	0,70	19,94%	1,53%	\$ 1.000.000,00	\$ 10.710,00
22-ago.-18	al 31-ago.-18	0,30	29,72%	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 6.570,00
1-sep.-18	al 30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.900,00
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.700,00
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.600,00
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.300,00
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.800,00
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.200,00
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.200,00
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.000,00
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.900,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.200,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.100,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.800,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.300,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.200,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.200,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.400,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.500,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.200,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.600,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.700,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.500,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 180.263,33</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 750.370,00</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 930.633,33</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 1.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 1.930.633,33</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>					
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS</b>					
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>UN MILLÓN PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**PAGARE NUMERO (1) 051166100006444**

Por el VALOR TOTAL **VEINTIDOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 22.117.500)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 15.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.210.000, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 26 de julio de 2019 hasta el 10 de enero 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 5.907.500, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021.

**LETRA DE CAMBIO (2) 4866470211935135**

Por el VALOR TOTAL **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.930.633)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 1.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 180.263 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de septiembre de 2017 hasta el 21 de agosto de 2018, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 307.970, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.050.000)**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00036-00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 481860003877310, por valor DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.795.503.00), por concepto de capital adeudado, CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.653.00), por concepto de intereses remuneratorios. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.795.503.00), por concepto de capital adeudado, CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.653.00), por concepto de intereses remuneratorios. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 481860003877310, por el valor ante mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención(N de S).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 47 - 49 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación “no existe número”, situación que fue puesta en conocimiento por la parte actora mediante constancia fechada el 12 de octubre de 2020.

Mediante auto del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento de TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA, previa solicitud del actor. En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurren de alguna forma al proceso, por auto del 06 de septiembre de 2021, se designó a la abogada CLEMENCIA JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ, como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado, el 16 de septiembre del año en curso.

Trabada la litis, procedió la defensa técnica de la ejecutada a contestar la demanda, indicando que, en su condición de Curador Ad-Litem no podría negar o afirmar los hechos narrados en los hechos de la demanda y que, una vez revisado el mandamiento ejecutivo librado las cifras ordenadas corresponden a lo solicitado en la demanda y a lo permitido por las tasas que certifica la Superintendencia Financiera, ateniéndose a lo que resultará probado dentro del curso del proceso.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

*satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdeice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 481860003877310, por valor DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.795.503.00), por concepto de capital adeudado, CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.653.00), por concepto de intereses remuneratorios. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA, por las sumas de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.795.503.00), por concepto de capital adeudado, CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.653.00), por concepto de intereses remuneratorios. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE  
SANTANDER**

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000,00) por concepto de notificación en favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

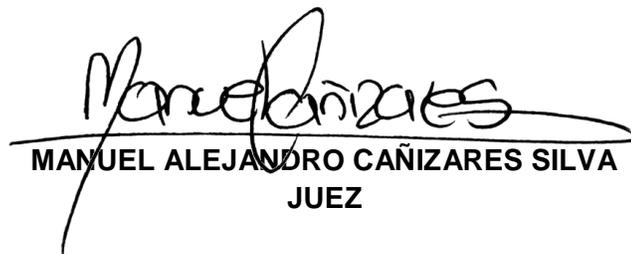
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2020-00060-00
<b>Ejecutante</b>	<b>ORLANDO CARVAJAL RINCÓN</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>JOSÉ ALEJANDRO CARVAJAL RINCÓN</b>

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **JOSÉ ALEJANDRO CARVAJAL RINCÓN** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

**REQUERIR** a la parte actora **ORLANDO CARVAJAL RINCÓN**, para que, por medio de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **JOSÉ ALEJANDRO CARVAJAL RINCÓN**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00074-00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
Ejecutado	<b>ONEIDA BAYONA SUAREZ</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ONEIDA BAYONA SUAREZ**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ONEIDA BAYONA SUAREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100005743, por valor DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado, UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.988.038.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 12de septiembre de 2018 hasta el 12de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 13 de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado, UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.988.038.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 12de septiembre de 2018 hasta el 12de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 13 de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Como sustento indica que, ONEIDA BAYONA SUAREZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100005743, por el valor ante mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora ONEIDA BAYONA SUAREZ, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención(N de S).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ONEIDA BAYONA SUAREZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 76 - 77 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora ONEIDA BAYONA SUAREZ, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención(N de S).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación "no existe número", situación que fue puesta en conocimiento por la parte actora mediante constancia fechada el 05 de febrero de 2021.

Mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento de ONEIDA BAYONA SUAREZ, previa solicitud del actor. En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, por auto del 21 de julio de 2021, se designó a la abogada MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado, el primero de octubre del año en curso.

Trabada la litis, procedió la defensa técnica de la ejecutada a contestar la demanda, indicando que, en su condición de Curador Ad-Litem no podría negar o afirmar los hechos narrados en los hechos de la demanda y que, una vez revisado el mandamiento ejecutivo librado las cifras ordenadas corresponden a lo solicitado en la demanda y a lo permitido



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

por las tasas que certifica la Superintendencia Financiera, ateniéndose a lo que resultará probado dentro del curso del proceso.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ONEIDA BAYONA SUAREZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ONEIDA BAYONA SUAREZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que “...*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...*”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Pagaré No. 051166100005743, por valor DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado, UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.988.038.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 13 de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER**

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ONEIDA BAYONA SUAREZ, por las sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado, UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.988.038.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 13 de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE  
SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

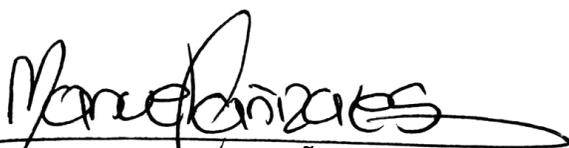
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1,000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

INFORME DE LA SECRETARIA.

**RAD- 2020-00097**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la Dra. **YERLI KARINA VERA MADARIAGA**, en virtud a la designación que se le hiciera como Curador Ad-Litem del demandado **ALFREDO PAEZ PEREZ**. ORDENE

Convención, 26 de octubre de 2021

**MARIELA ORTEGA SOLANO**

Secretaria.

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho **DISPONE:**

**OFICIAR** a la Dra. **YERLI KARINA VERA MADARIAGA**, a fin de que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al Despacho sobre lo solicitado en el oficio No. 0881 del 14 de octubre de 2021, emitido dentro del presente proceso Ejecutivo y enviado a su correo electrónico [YERLYKARIN@HOTMAIL.COM](mailto:YERLYKARIN@HOTMAIL.COM) el día 14 de octubre de 2021, haciéndole las prevenciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00156-00
Ejecutante	<b>ALVARO DURAN IBAÑEZ</b>
Ejecutado	<b>MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **ALVARO DURAN IBAÑEZ** en contra de **MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

ALVARO DURAN IBAÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, aportando como base del recaudo ejecutivo una (01) Letra de Cambio identificadas de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00), más los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

##### 2.1.2 Pretensiones

El ejecutante ALVARO DURAN IBAÑEZ, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de las anteriores letras de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, que MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio antes referenciada, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### 3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

#### 3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

El ejecutante **ALVARO DURAN IBAÑEZ** por medio de su apoderado, notificó por medio de correo certificado 7-72 a la ejecutada el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el día 06 de octubre de 2021 en la dirección que obra en la demanda, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 4. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es ALVARO DURAN IBAÑEZ, contra MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO a favor de ALVARO DURAN IBAÑEZ, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 íbidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en cinco (05) letras de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

- Letra de cambio N°001 la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00), más los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de ALVARO DURAN IBAÑEZ, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE  
SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO:** **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de ONCE MIL PESOS M/CTE (\$11.000,00) por concepto de notificación en favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**